

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 0492** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Donald Manuel y Randolph Max Kantorowicz
Accionada: Cancillería de Colombia
Vinculados: Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá y Ministerio de Relaciones Exteriores.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita el extremo actor a través de su apoderado judicial, la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que fungen como demandantes dentro del proceso de liquidación que cursa en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, bajo radicado No. 2019 - 577, el cual tiene como objeto reelaborar la partición de la masa herencial de su padre de Goetz Walter Sylvester Pfeil-Schneider Hass,
2. Que dentro de la referida actuación han solicitado el decreto de varias medidas cautelares, para salvaguardar sus derechos como herederos de Pfeil-Schneider Hass;
3. Que entre las medidas cautelares adoptadas, mediante auto del 2 de julio de 2019, la referida autoridad judicial decretó el embargo de los dineros y/o productos que se encuentren a nombre a Goetz Walter Sylvester Pfeil-Schneider Hass en las cuentas

bancarias de los bancos: Commerzbank, en la ciudad de Frankfurt, Alemania; Credit Suisse, en la ciudad de Zurich, Suiza; UBS AG, en la ciudad de Zurich, Suiza; JP Morgan & Chase, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos y Wells Fargo, en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos.

4. Que para ello, en el mismo auto, el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá ordenó librar cinco (5) cartas rogatorias a las autoridades homólogas en familia de Frankfurt (Alemania), Zurich (Suiza), Nueva York y San Francisco (Estados Unidos) donde se encuentran sucursales de dichos bancos, para que sean remitidas por intermedio de la Cancillería colombiana.
5. Que el pasado 10 de marzo, el referido Juzgado remitió el auto del 2 de julio de 2019 y las cinco (5) cartas rogatorias, todos los documentos debidamente traducidos y apostillados con sus originales en español, para que la Cancillería iniciara el trámite correspondiente.
6. Que por oficio No. S-GACCCJ-22-019401, del pasado 3 de agosto, la Cancillería devolvió al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá las cinco (5) cartas rogatorias sin tramitar porque estas no cumplían con los requisitos de la Ley 1282 de 2009.
7. Que el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá envió a la Cancillería nuevamente las cartas rogatorias, sus originales en español y las apostillas, por correo electrónico del pasado 25 de agosto, dirigido a las direcciones judicial@cancilleria.gov.co, judicial@cancillería.gov.co; judicial@cancillería.gov.co.
8. Que para conocer sobre el estado del trámite y confirmar si las cartas habían sido enviadas a las autoridades homólogas en los países, el pasado 12 de septiembre, radicaron una petición, cuyo término para dar respuesta venció el 3 de octubre pasado.
9. Que a pesar de los múltiples seguimientos telefónicos y presenciales a la fecha no he recibido respuesta de fondo por parte de la Cancillería.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

- (i) *Se declare que el derecho de petición de mis representados fue violado por la Cancillería de Colombia;*
- (ii) *Se ordene a la Cancillería que responda inmediatamente a la petición radicada el pasado 12 de septiembre al correo electrónico judicial@cancilleria.gov.co.*

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 20 de octubre de 2022, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada para que, en el término de un (1) día, se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

En la misma providencia se vinculó de manera oficiosa al JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTA y AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Por último, allí se requirió a la parte actora para que en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación procediera a aportar al protocolo la petición formulada ante la entidad accionada.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, refirió "(...) *Que en éste Juzgado correspondió conocer sobre el proceso de Impugnación de la Paternidad e Investigación de la Paternidad, promovido por los señores Donal Manuel y Randolph Max Kantorowicz Toro en contra de los herederos de Rolf Wolfgang Kantorowicz y Herederos del señor Goetz Walter Sylvester Gocbel Pfeil- Schneider Hass, adelantándose el trámite procesal hasta dictar sentencia estimatoria de las pretensiones el día 10 abril de 2015.*

♣ *Contra dicho auto se interpuso el recurso de Apelación el que fue resuelto mediante sentencia del 26 de abril de 2016 de la Sala de Familia del Tribunal Superior, confirmando la decisión de este despacho.*

♣ *Igualmente se declaró inadmisibile la demanda de Casación formulada contra el fallo del superior.*

♣ *Mediante auto del 2 de julio de 2019, se admitió la demanda de REELABORACIÓN de la partición de la sucesión de Goetz Walter Sylvester Gocbel Pfeil- Schneider Hass.*

♣ *Dentro del trámite de reelaboración de la partición se dictaron medidas previas, respecto de posibles activos que se denuncian como del haber sucesoral que se debe rehacer.*

♣ *Dentro de las cautelas en cuestión se dispuso el auxilio de la Cancillería, mimas que aún, no tiene repuesta.*

♣ *El trámite se encuentra en proceso de la decisión a unas excepciones previas.*

A su turno, la Cancillería de Colombia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, señaló **(i)** que mediante oficio No. S-GACCJ-EXO-22-000-129 de fecha 21 de octubre de la anualidad que avanza, se puso en conocimiento de la parte actora que a través de comunicación No. S-GACCJ-EXO-22-000-957 adiada 20 de octubre pasado, se devolvieron las 5 cartas rogatorias de las que trata su petición, como quiera que las mismas no cumplían con los protocolos establecidos para tal fin, indicándole, además, el procedimiento que debía seguirse para su correcto diligenciamiento; **(ii)** que conforme con lo anterior, dentro del presente asunto se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con las actuaciones adelantadas por la autoridad accionada, se configura dentro del presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado o, si por el contrario hay lugar a amparar las garantías fundamentales reclamadas por el extremo actor.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas.

Conforme con lo anterior, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. Del derecho fundamental de petición

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29] (subraya por fuera del texto original)

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

6.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por los titulares de los derechos invocados a través de su apoderado judicial y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que lo pretendido por la parte actora a través de la presente solicitud de amparo es que por parte de la Cancillería de Colombia, se dé respuesta al derecho de petición formulado el 12 de septiembre de la anualidad que avanza por medio del cual solicitaron información respecto del trámite dado a las cinco (5) cartas rogatorias expedidas y remitidas por el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, a través de los correos electrónicos dispuestos por dicha entidad para tal fin.

Respecto del particular, habrá de ponerse de presente que, si bien, con el escrito por medio del cual la Cancillería de Colombia ejerció su derecho de defensa, se allegó la respuesta dada a la petición objeto de la presente solicitud de amparo, de cuyo contenido se desprende que en efecto se pronuncia de fondo frente al planteamiento formulado por los petentes, en la medida que les informa que las cinco cartas rogatorias remitidas para su trámite por el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, fueron devueltas a través de oficio No. S-GACCJ-EXO-22-000957, habida cuenta que las mismas no cumplían con los requisitos establecidos en las normas internacionales para ese tipo de actuaciones, aunado a que se les informa el procedimiento que debe llevarse a cabo para obtener lo solicitado, lo cierto es que, no puede perder de vista el Despacho que no se encuentra acreditado en el plenario que dicha respuesta se hubiese puesto en conocimiento de los accionantes, sin que se evidencie la existencia de impedimento alguno en tal sentido, como quiera que, tanto en la memorada petición como en el escrito de tutela se observa su dirección de notificación.

Del mismo modo, resulta del caso poner de presente que, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, uno de los elementos del núcleo

esencial del derecho fundamental de petición es que, la respuesta que se dé a las memoradas solicitudes formuladas por los ciudadanos, sean puestas en su conocimiento, toda vez que deviene inane efectuar un pronunciamiento de tales características sin darle la oportunidad al interesado de conocer el mismo.

Así las cosas, se evidencia que dentro del presente asunto no se configuran los presupuestos para que pueda decretarse la existencia del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, si en cuenta se tiene que, con las actuaciones desplegadas por la entidad accionada no se satisfizo la garantía fundamental reclamada, por el contrario, ante la omisión antes advertida debe concederse el amparo al derecho fundamental de petición del que es titular el extremo actor.

En consecuencia, se ordenará a la Cancillería de Colombia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda, si aún no lo hubiere hecho, a poner en conocimiento de los accionantes la respuesta dada al derecho de petición de fecha 12 de septiembre de 2022, por éstos formulado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER la acción de tutela interpuesta por RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO y DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO respecto al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR a la Cancillería de Colombia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda, si aún no lo hubiere hecho, a poner en conocimiento de los accionantes la respuesta dada al derecho de petición de fecha 12 de septiembre de 2022, por éstos formulado.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37befaa958ea27276742bec493b20d2b29b7a9a269a3a530ef5e429f92f2351a**

Documento generado en 01/11/2022 07:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>